

# *Poder Judicial San Luis*

ELE 950/17

"SAN LUIS SOMOS TODOS- P.A.S.30-07-17 Y GENERALES 22-10-17"

En la ciudad de San Luis, a doce días del mes de OCTUBRE de dos mil diecisiete, en Acuerdo los Sres. Miembros del Tribunal Electoral Provincial, bajo la presidencia de la Dra. LILIA ANA NOVILLO, Presidente y el Dr. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ (H), Vocal, Dr. FERNANDO DE VIANA, Vocal, y planteadas las cuestiones traídas a resolver la APELACION formulada resultó que los Sres. Miembros del Tribunal debían votar en el siguiente orden Dr. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ (H), Dra. LILIA ANA NOVILLO y Dr. FERNANDO DE VIANA, en ese sentido los Sres. Magistrados expusieron sus votos y fundamentos expresando:

**DR. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ(H), dijo:**

SAN LUIS, doce de OCTUBRE de dos mil diecisiete.-

**AUTOS Y VISTOS:** Los autos caratulados “**ELE 950/17 SAN LUIS SOMOS TODOS – P.A.S. 30/07/17 Y GENERALES 22-10-17**” (Expte. ELE N° 950/17) traídos para resolver el recurso de apelación impetrado;

**Y CONSIDERANDO:** I) Que a fs. 160/162 los apoderados del Partido “SAN LUIS SOMOS TODOS” Dres. Arturo Eduardo Ortiz, Carlos Alberto Jacomet y Juan Alfredo Marchioni, interponen recurso de apelación comprensivo del de nulidad en contra de la Resolución de fecha 03/10/17, dictada por el Sr. Juez José Agustín Ruta, mediante la cual se hiciera lugar a la revocatoria interpuesta a fs. 135/139 de autos, solicitando se resuelva revocar la resolución del a quo recurrida, manteniendo la resolución dictada en fecha 29/09/17 dictada por el Sr. Juez Electoral Provincial Subrogante.

Manifiestan que su representado, el partido político “SAN LUIS SOMOS TODOS”, se agravia por cuanto el decisorio que se apela configura una grave e inexcusable intromisión en la vida interna del partido, reemplazando la voluntad de sus órganos legalmente constituidos, en este caso el Congreso partidario, por un acto jurisdiccional. Agregan que así lo sostuvieron clara y categóricamente en la contestación de la revocatoria planteada por los recurrentes, que fueran candidatos a Intendentes y Concejales de la localidad de Potrero de los Funes, al expresar que “sólo pueden

## *Poder Judicial San Luis*

decidir sobre la nominación de las candidaturas, los órganos partidarios con exclusividad hasta el momento de la elección, momento a partir del cual recién nace el derecho (adquirido) de los candidatos, que emana directa e indisolublemente de la voluntad plasmada en el voto. Extremo este que en DOS oportunidades correctamente resaltara la Sra. Fiscal en el dictamen que le cupiera, previo al decisorio de V.S., en el cual textualmente expresa “...también es cierto que no existe elección...Aclarando en este estadio procesal que no existen candidatos electos”.

Destacan que la cuestión central a debatir, y a su vez la cuestión central por la cual V.S. NO DEBIÓ hacer lugar a la pretensión incoada, es que estamos en presencia de candidatos nominados por el partido que representan, y no de candidatos electos.

Agregan que en apoyo a lo sustentado, debemos tener presente que conforme constancias de autos, el máximo órgano del Partido en el Acta Nº 2 de fecha 08/06/17, expresamente ratificada por Acta Nº 3 de fecha 14/06/17, teniendo en cuenta lo expresamente dispuesto en el Cronograma Electoral, (art. 3 Ley XI-0965-2017), notificado por la Justicia Electoral Provincial, respecto de la manifestación de la voluntad o no de participar en las elecciones P.A.S. de fecha 30/07/17 –y atento a que la Junta Electoral Partidaria oficializara una única lista para la totalidad de los cargos en disputa-, se resolvió prescindir de participar en las P.A.S. (Primarias Abiertas Simultaneas):

Expresan que de lo expuesto surge claro que la decisión del máximo órgano partidario de fecha 27/09/17 de desistir de las Candidaturas a Intendente y Concejales de Potrero de los Funes, NO VULNERÓ derecho alguno de los recurrentes, desde que no existían “candidatos electos”, esto es, candidatos elegidos a través de la función pública no estatal del voto, por cuanto la génesis del derecho de los candidatos no se había consolidado aun, para lo cual se requería que al acto de nominación por parte del Partido Político, se le sumara el acto de elección por parte del cuerpo electoral, lo que en el presente caso nunca ocurrió, valga reiterar por no haber participado el Partido SAN LUIS SOMOS TODOS en las elecciones P.A.S. de fecha 30/07/17.

Destacan que la situación descripta constituye el hecho más palmario que acredita en el caso, que el Partido Político conservaba y conserva incólumes las más plenas facultades para disponer del derecho a mantener o no las nominaciones de los candidatos que lo representarán, sin que ello menoscabe de manera alguna, el constitucional derecho a ser elegidos de los recurrentes, y tal argumento se funda en la propia jurisprudencia citada por éstos.

## *Poder Judicial San Luis*

Agregan que legalmente no era exigible el caso la renuncia de los recurrentes para viabilizar la decisión asumida por el Partido político de desistir de las candidaturas en cuestión. Que el Juez al resolver como lo hizo, ilegítima e ilegalmente sustituye la voluntad del Partido Político, arrogándose una atribución que la ley expresamente le tiene vedada, ya que el partido nombra y el pueblo elige a través del voto, y los recurrentes nunca fueron electos por la voluntad popular.

Expresan que existe otro hecho objetivo que no fue tenido en cuenta por parte del Sr. Juez: que si los recurrentes agraviados respetaron la vía política partidaria y agotaron dicha instancia, lo que evidentemente no ocurrió. Lo señalado en cualquier circunstancia constituye impedimento insalvable para que V.S. pudiera receptar el reclamo de los recurrentes, debiendo haberles mandado recurrir a dicha instancia hasta agotar la misma, habilitando recién entonces la excitación de ese órgano judicial. Formulan reservas legales.

II) Corrido el traslado de ley, a fs. 168/175 contestan el mismo los Sres. VIVIANA MARTINEZ, DANIEL ALBERTO GOZAINY, CRISTINA DEL ROSARIO QUEVEDO, JOSE ANTONIO SORIA y EZEQUIEL SALVADOR TABOADA, por derecho propio, solicitando se rechace el mismo.

Bajo el punto *Primer agravio*, manifiestan que, con respecto a lo sostenido por los apelantes en relación a que el fallo del a quo constituye una clara intromisión en la vida interna del partido político, que ello realidad no es así, porque los partidos tienen la libertad conforme a sus Cartas Orgánicas de resolver sus cuestiones internas y el derecho a decidir si participan o no de un acto eleccionario, proponer un candidato u otro y de hecho libremente lo hicieron. Pero que una vez que el candidato es propuesto, este aceptó el cargo, fue oficializado como precandidato, se sometió al procedimiento de las elecciones P.A.S., que aunque no se efectuaron porque así lo autoriza la ley, es como si las mismas se hubieran realizado, ya que eso determinó primero la proclamación de los mismos y luego su oficialización.

Destacan que ya existe un derecho adquirido del cual solo puede disponer el candidato y de ningún modo lo puede hacer el partido político.

Agregan que el derecho a participar de las elecciones lo ejercieron tomando como instrumento al Partido SAN LUIS SOMOS TODOS, y consecuentemente con ello quedaron privados de participar por otro partido político, conforme lo dispone el art. 7 de la Ley Nº XI-0965-2017, de modo tal que si se le permitiera al Partido desistir de sus candidaturas, se estaría violando gravemente sus derechos políticos, consagrados

## *Poder Judicial San Luis*

en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales incorporados a la misma. Bajo el punto *Segundo Agravio*, manifiestan que los apelantes se agravian que no han concurrido a la vía administrativa a plantear la revocación del desistimiento. Manifiestan que nos encontramos dentro de un proceso judicial de elecciones P.A.S., obligatorio el procedimiento y el Partido solicita al Juez que tenga por desistida sus candidaturas, éste dicta una resolución (absolutamente ilegal y por la cual modifica una sentencia firme y consentida), y pretenden que la parte no está habilitada legalmente para requerir judicialmente la modificación del decreto ilegal del Juez subrogante, lo que es un absurdo total, ya que la vía elegida es la única posible.

3) Que a fs 198, el Procurador General Subrogante se expide opinando que: “... *la Sentencia Interlocutoria N° 23 obrante a fs. 103/106 de autos ha quedado firme y consentida, por lo que surge extemporáneo el planteo de desistimiento efectuado a fs. 133 ...*”, considerando que se debe confirmar el resolutorio apelado.-

4) El recurso de apelación en estudio debe ser rechazado, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la Sentencia Interlocutoria N° 23 de fecha 20/09/17 que resolvió la solicitud de oficialización de candidatos a cargos electivos que participarán en las Elecciones Generales de 2017, presentados a fs. 75/81, 88/90; fs. 95/98 y fs.100 por los Apoderados del Partido Político San Luis Somos Todos (ob. a fs. 103/106 vta.) se encuentra firme y consentida. En efecto, según constancias de autos, la misma fue notificada a los apoderados del Partido San Luis Somos Todos en fecha **21 de septiembre de 2017**, y el **plazo de dos días** para presentar los recursos previstos en el Código Electoral Nacional en su Art. 61, al que expresamente remite la Ley Electoral Provincial, en su art. 34, feneció en fecha **23 de septiembre de 2017 a las 24 hs.** El recurso de apelación fue presentado en fecha **04 de octubre de 2017**, según cargo de fs. 162 vta.

En ese sentido se ha expedido la Cámara Nacional Electoral:

*“Las resoluciones que se dictan en materia de oficialización de listas de candidatos quedan firmes después de las cuarenta y ocho horas a contar de la notificación. Fallo 2954/01 CNE (pág.156)”*

También se ha sostenido que los plazos electorales, tanto procesales - judiciales como ordenatorios – operativos, cuentan con algunas notas características que les confieren un perfil propio. Por naturaleza son derivados y retroactivos, exiguos e improrrogables, a la vez que su vencimiento produce efectos jurídicos de carácter preclusivo y en

## *Poder Judicial San Luis*

consecuencia resultan determinantes para la prosecución de los fines de cada uno de los actores y del proceso electoral mismo. Es por esta razón que su cómputo es de suma importancia. Tal como se dijo anteriormente, los plazos electorales en su faz ordenatoria u operativa cuentan con una particularidad en materia de derecho electoral, que tiene que ver con el efecto preclusivo que acarrearán sus vencimientos. Esto es que el vencimiento de los términos previstos por la normativa electoral cierra definitivamente esa etapa, sin posibilidades de ingresar nuevamente a la misma. (Pérez Corti José, EL PROCESO ELECTORAL, en [http://www.joseperezcorti.com.ar/el\\_proceso\\_electoral.htm](http://www.joseperezcorti.com.ar/el_proceso_electoral.htm)).

Se ha sostenido que:

*“La eficacia de cada acto del cronograma electoral depende de su realización en tiempo oportuno. De allí que la ley haya reglamentado categóricamente la incidencia del tiempo en su desarrollo. Debe entenderse, por ello, que cada etapa del referido cronograma opera como un sistema de 'esclusas'. Una vez cerrada una de ellas no puede permitirse su reapertura toda vez que una nueva -posterior y que guarda una íntima relación con la anterior- ha comenzado a correr en su período de tiempo, oportunamente fijado por el cronograma y en relación directa con la fecha fijada y las normas contenidas en el Código Electoral Nacional. Permitir que los plazos sean ampliados de oficio o a pedido de parte atentaría contra su perentoriedad y sería contrario a los principios de celeridad y seguridad, rectores en esta materia”. Fallo 3507/05 CNE (pág. 262)*

Asimismo, debe destacarse que la Sentencia Interlocutoria aquí impugnada de fecha 3 de octubre de 2017, que resuelve revocar el decreto de fecha 29/09/17, fue dictada a petición del partido político San Luis Somos Todos, habiendo sido la lista de candidatos presentada en tiempo y forma, conforme lo establecido en el Cronograma Electoral Provincial, cumpliendo los mismos con los requisitos de la Constitución Provincial, Leyes complementarias y lo dispuesto en el art. 5 y art. 7 de la Ley XI-0965-2017 y Acordadas Nº 32 y Nº 40 del Tribunal Electoral Provincial.

No puede soslayarse que los candidatos por el Partido San Luis Somos Todos a los cargos de Intendente Municipal y Concejales Municipales en 1º, 2º, 3, y 4º término de la localidad de Potrero de los Funes, cuyo desistimiento se planteó a fs. 131/133 vta., no han presentado sus renunciaciones a dichos cargos; por lo que de quedar sin efecto la oficialización de sus candidaturas, se les impediría participar en las elecciones generales del día 22 de octubre, frustrando así el ejercicio de su derecho a ser electos.

## *Poder Judicial San Luis*

La renuncia es un acto jurídico unilateral, mediante el cual el titular de un derecho abdica del mismo, sin beneficiario determinado, puesto que atiende solamente a la voluntad del renunciante.

Que en el presente caso, los postulantes cuya lista ha sido oficializada por el Juez Electoral en tiempo y forma, no han presentado sus renunciaciones a los cargos, por lo que sus candidaturas no han declinado, máxime cuando, como dijimos, la oficialización de las mismas se encuentra firme y consentida.

*“Las elecciones en la vida de un pueblo constituyen un hito importante, diríamos fundamental, que debe ser tratado con la consideración y el respeto debido. No es posible actuar contra los propios actos, luego de poner en funcionamiento la máquina electoral y haber consentido todo lo actuado...La cuestión es de similar agravio a las candidaturas, tanto que suplanten alguno de ellos como que pretendan desistir de la elección luego de haberlos oficializado, yendo contra sus propios actos, sin demostrarse fehacientemente si estos han ocurrido y que cuenten con atribuciones para hacerlo...”* Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, S. Nº 04, 20/02/2007 “PARTIDO CONSERVADOR POPULAR S/ OFICIALIZACION DE LISTA DE CANDIDATOS (CONVENCIONALES CONSTITUYENTES” Expte. Nº 233/07.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el particular ha dicho que:

*“En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que ‘no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la pro-pia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de*

## *Poder Judicial San Luis*

*igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible.”* Caso Castañeda Gutman (Corte IDH 2008b, párr. 159).

En el caso Yatama la Corte reafirmó que: “[e]s indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva [...]” (Corte IDH 2005b, 89, párr. 195).

La Corte ha resaltado que los derechos políticos no sólo están previstos en el artículo 23 de la CADH como derechos, sino también como oportunidades, y de ello ha derivado la obligación de los estados de garantizar con medidas positivas “[...] que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos”. (Casos Yatama (Corte IDH 2005b, 89, párr. 195) y Castañeda Gutman (Corte IDH 2008b, 43, párr. 145). En <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30080.pdf>, acceso 05/10/17.

Por último y en atención del rechazo e impugnación vía reposición por parte de los candidatos que el partido recurrente pretende excluir del acto eleccionario a llevarse a cabo el próximo 22 del corriente, mediante el desistimiento -fundamento y base de los agravios en análisis- es necesario realizar algunas consideraciones sobre el mismo.-  
Veamos.-

Para que el desistimiento referenciado supra tenga operatividad y validez sobre una sentencia ya pasada en autoridad de cosa juzgada (tal y como se consigna en párrafos precedentes de los presentes considerandos), tal instrumento debe cumplir con los mínimos requisitos legales que por aplicación supletoria y analógica exige nuestro C.P.C. en sus arts. 304/306, siendo el principal y primigenio que exige la norma citada, justamente la conformidad de la contraparte y que en el expediente de marras es palmaria la negativa expresada por los candidatos en cuestión.-

La otra condición o requisito que sella la suerte de los agravios, como es sabido y no puede desconocerse es que todo desistimiento debe ser realizado antes de que el Juez se pronuncie y/o –como en autos- dicte sentencia, que como se explicitara ut-supra se encuentra pasada en autoridad de cosa juzgada formal y material.-

Es claro entonces que no sólo no proceden los agravios del partido apelante sino que debe –y así lo exhorta este Tribunal- prestar toda la asistencia, incluida la logística el día del comicio y posterior a los candidatos ya que de no hacerlo tanto sus dirigentes como la agrupación política pueden ser pasibles de sanciones civiles y penales en

## *Poder Judicial San Luis*

atención a los delitos tipificados en el Código Penal que pudieran eventualmente incurrir como los daños y perjuicios que la acción contra legem pudieran ocasionar.-

Otra cuestión, si bien relacionada con lo anteriormente expuesto, que no puede obviarse y que hace nacer la obligación de asistencia de la recurrente a sus afiliados, es que recibió por parte del Gobierno Provincial el subsidio para la realización de la campaña como la participación en el sufragio de todos sus candidatos, tal y como lo dispone el Dec. 6208-MGJyC-2017 de fecha 26 de setiembre de 2017.-

Siendo esta última cuestión (entrega de subsidio) otra de las razones materiales que imponen el rechazo de los agravios, ya que al menos debió, el partido, proponer y/o hacer referencia en sus planteos la forma para que los candidatos desistidos (en caso que ellos decidieran continuar con sus aspiraciones a los cargos en juego como candidatos independientes) les iba a ser facilitada la parte proporcional del subsidio recibido.-

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 160/162 por los apoderados del Partido "SAN LUIS SOMOS TODOS" por extemporáneo.

Por lo expuesto y oído el Sr. Procurador General Subrogante, SE RESUELVE: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 160/162, confirmando la resolución de fs. 154/157.

### **DRA. LILIA ANA NOVILLO, por sus fundamentos, dijo:**

Que comparte en un todo los fundamentos expuestos por el primer miembro opinante en su Voto, adhiriendo en todos sus términos, debiendo rechazarse la apelación intentada.

Y en este razonamiento, encontrándose la sentencia del juez **electoral firme y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, el desistimiento efectuado deviene extemporáneo.**

Considerándose, además, que del cotejo del Acta del Congreso de Distrito presentada,- agregada a fs. 131 de los presentes autos, por la que se resolvió el desistimiento de las candidaturas de Intendente y Concejales de la localidad de Potrero de los Funes,- y del texto de la Carta Orgánica del Partido, la que constato obra en Expte nº 932/17 - del reconocimiento Art. 9 LEY XI-0346-2004- por ante el Juzgado Electoral Provincial, entre las facultades mencionadas –Art. 17, fs. 18 vta.-,

## *Poder Judicial San Luis*

no resulta en forma expresa la facultad de **desistir de candidaturas oficializadas**.

Es Su Voto.-

**DR. FERNANDO DE VIANA, dijo:**

Que comparte en un todo los fundamentos expuestos por los anteriores opinantes en sus Votos, adhiriendo en todos sus términos tal como se propone, debiendo rechazarse la apelación interpuesta. Es su Voto.-

San Luis, doce de octubre de 2017.-

**AUTOS Y VISTOS;** la exposición de los miembros en sus fundamentos y el resultado de la votación que precede, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de Apelación impetrado a fs. 160/162, confirmando la resolución del Señor Juez Electoral de fs. 154/157.-

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA, CON HABILITACION DE DIA Y HORA.

La presente deberá ser comunicada al JUZGADO FEDERAL con Competencia ELECTORAL, A LA SECRETARIA ELECTORAL NACIONAL y AL MINISTERIO DE GOBIERNO DE ESTADO JUSTICIA Y CULTO. OPORTUNAMENTE BAJEN.

LA PRESENTE ACTUACION SE ENCUENTRA FIRMADA DIGITALMENTE EN SISTEMA DE GESTION INFORMATICO IURIX POR LA DRA. LILIA ANA NOVILLO-PRESIDENTE, DR. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ (H) -VOCAL y DR FERNANDO DE VIANA -VOCAL - Integrantes del TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL NO SIENDO NECESARIA LA FIRMA MANUSCRITA-Cfs. Ley Nac. 25506, Ley Prov. 591/07, 699/09, Resolución N° 129-STJSL-SA-2013, y Reglamento General de Expediente Electrónico Acuerdo N° 61/17STJSL.-